

DECRETO NÚMERO 581*

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

* Publicado en el P.O. No. 089 de 25 de julio de 2001.

TITULO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 113.- El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones a que se sujetará la prestación de los Servicios Privados de Seguridad en la entidad, así como las normas que deberán observar las personas físicas o morales, que por sí o por conducto de terceros, proporcionen los Servicios de Seguridad Privada en el Estado.

Artículo 114.- Los servicios privados de seguridad consisten en la prestación a cargo de particulares, es decir, personas físicas o morales, de los servicios de protección, vigilancia y custodia de personas, bienes, alarmas, lugares o establecimientos, incluyendo el traslado de bienes o valores.

Las personas físicas o morales, prestadores de los servicios privados de seguridad son auxiliares en el cumplimiento de la función de seguridad pública a cargo del Estado. Sus integrantes coadyuvarán, por lo tanto, con las autoridades y las instituciones correspondientes en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los Municipios, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva, y sólo en los casos concretos a que se les convoque, por el Estado o Municipio.

Los servicios privados de seguridad sujetarán su funcionamiento a las disposiciones previstas en esta ley, y demás aplicables en la materia.
